PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rhadames [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00574 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad [redacted], S.R.L., mediante el acto No. 434/2024 de fecha 10/05/24 del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia en contra del señor [redacted], y en contra de la sentencia No. 1860-2024-SSEN00047, de fecha 19/01/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes, la sentencia No. 1860-2024-SSEN-00047, de fecha 19/01/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos que figuran descritos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: En cuanto a la demanda primigenia, interpuesta mediante acto No. 1077/22 de fecha 29/09/2022, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se rechaza la misma en cuanto al fondo, por no haberse demostrado los hechos alegados en justicia; TERCERO: Condena a la recurrida, al pago de las costas y gastos de procedimiento; ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la parte recurrente, quienes declaran estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1136-2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 273/2025, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de mayo de 2025; **e)** el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 77/2025, instrumentado en fecha 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 22 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rhadames [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted]. Del estudio de

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Rhadames [redacted] inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, fundamentado en que sufrió agresión física en las instalaciones del hotel Riu Naiboa; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00047 en fecha 19 de enero de 2024, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 14,500.00, por concepto de daños materiales y RD$ 400,000.00, por concepto de daños morales a favor del demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, resultando la decisión ahora impugnada en casación que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

Sobre el pedimento incidental

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por las razones siguientes: **a**) por haber vencido el plazo para la interposición de este, conforme al artículo 14 de la Ley 2-23; **b**) porque la sentencia impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23, y por no haber acreditado el interés casacional.

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo, con relación a las pretensiones incidentales objeto de examen planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 273/2025, antes descrito, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En primer orden procede evaluar lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo. Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 20 días hábiles que se computa a partir de la notificación de la decisión impugnada. El párrafo I del citado texto legal dispone que dicho plazo será aumentado en razón de la distancia, de conformidad a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 77/2025, instrumentado en fecha 6 de febrero de 2025, antes descrito, mediante el cual [redacted], [redacted]., le notificó a Rhadames [redacted] la sentencia ahora impugnada en casación en el domicilio profesional de la Lcda. [redacted], quien fue abogada constituida en grado de apelación, y actualmente consta apoderada en esta sede de casación, esto es, en la avenida Estados Unidos, local 1, Bávaro, Distrito Municipal de Verón, Punta Cana, Higüey, Provincia la Altagracia, donde fue recibido el acto por la propia abogada. Partiendo de que dicho domicilio ha sido reiterado por la parte recurrente tanto en su memorial de casación como en el acto contentivo de emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción, procede retener que la referida actuación es válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) En consonancia con lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 6 de febrero de 2025, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, vencía el 19 de marzo de 2025, tomando en cuenta el aumento de siete (7) días en razón de la distancia de 211 kilómetros que media entre Bávaro, Punta Cana y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, más un (1) día por el 27 de febrero, fecha en que se conmemora la Independencia Nacional, el cual fue no laborable. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida, sin necesidad de analizar el otro medio de inadmisión planteado, ni los medios de casación denunciados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rhadames [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00574 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*